

Mandato del/de la Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados

REFERENCIA:
OL CRI 3/2019

12 de julio de 2019

Excelencia,

Tengo el honor de dirigirme a Usted en mi calidad de Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, de conformidad con la resolución 35/11 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiera señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que he recibido sobre el proceso en marcha de selección y designación de las Altas Magistraturas Judiciales de Costa Rica, el cual podría no ajustarse a los estándares internacionales sobre la independencia judicial.

Según la información recibida:

La Constitución costarricense otorga a la Asamblea Legislativa, la labor de seleccionar a la más alta magistratura judicial. El artículo 121 establece, entre las atribuciones de la Asamblea, la de nombrar a los Magistrados propietarios y suplentes de la Corte Suprema de Justicia. En 1999, por medio de una reforma en el Reglamento de la Asamblea Legislativa se creó al interior de dicho órgano la Comisión Permanente Especial de Nombramientos (en adelante “CPEN”), con la finalidad de analizar los nombramientos del pleno de la Asamblea Legislativa. En 2003 se realizó otra reforma que garantizó que el nombramiento de quienes integren la Corte Suprema se realizará con la aprobación de una mayoría calificada de dos terceras partes del pleno de la Asamblea.

A pesar de las mejoras introducidas en el proceso de selección de Magistrados tras la creación de la CPEN, especialmente respecto al aumento de la publicidad del proceso de nombramientos, ciertos usos, tales como el cabildeo de los candidatos con los diputados parece continuar. Esto habría generado prácticas, tales como la necesidad de los candidatos y candidatas de visitar las diferentes bancadas partidarias para entrevistarse en privado, al margen de los procedimientos o entrevistas de la CPEN. Aparentemente, estas malas prácticas son las que habrían dado lugar a nombramientos sobre los que con posterioridad se realizaron denuncias e investigaciones, con el resultado de la apertura de procesos disciplinarios y la destitución de un magistrado; así como la elección de magistrados no incluidos en las ternas propuestas por el Poder Judicial ni planteadas en el proceso de preselección.

Asimismo, he recibido información de que el Informe final del Panel independiente para la elección de magistrados/as de la Sala Constitucional y la Sala Tercera de la Corte Suprema de Costa Rica de mayo del 2018, que analizó el

proceso de selección de las altas magistraturas, identificó algunos asuntos preocupantes entre los que destaca:

- Ausencia de un procedimiento uniforme, objetivo y medible para la calificación de candidatos;
- Ausencia de un perfil laboral o profesional adecuado;
- Ausencia de una metodología adecuada para las entrevistas a las personas candidatas;
- Ausencia de criterios para la solicitud de información destinada a conocer y verificar el perfil ético;
- Inadecuada motivación, argumentación y justificación sobre la decisión que individualiza la selección final.

En mi informe al Consejo de Derechos Humanos sobre los consejos judiciales, (A/HRC/38/38, párr. 51) hice precisamente referencia al riesgo de politización de los nombramientos judiciales por consideraciones políticas cuando la elección de los jueces está en manos del Parlamento: “Si bien en algunos casos se considera que la elección de los jueces por el parlamento reviste una mayor legitimidad democrática, este procedimiento puede dar lugar a la politización de los nombramientos judiciales, de forma que las consideraciones políticas prevalezcan sobre los criterios objetivos establecidos en las normas internacionales y regionales (el mérito, las calificaciones, la integridad, el sentido de independencia e imparcialidad, etc.)”.

Quisiera traer a colación el principio de independencia judicial establecido, tanto en el Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como en principio 1 de los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura. Este establece que “La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura”. Asimismo, la resolución A/HRC/23/6 que exhorta en su primer párrafo a todos los Estados a que “garanticen la independencia de los jueces y abogados y la objetividad e imparcialidad de los fiscales, así como su capacidad para desempeñar debidamente su cometido, mediante, entre otras cosas, la adopción de medidas efectivas de orden legislativo, policial o de otra índole, según proceda, para que puedan desempeñar sus funciones profesionales sin ningún tipo de injerencia, acoso, amenazas o intimidación”.

Los estándares internacionales establecen, también, criterios respecto a la idoneidad de las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales, así como los requisitos de los procesos de selección.

Así, en el Principio 10 de dichos Principios Básicos, se establece que “Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos. En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición; el requisito de que los postulantes a cargos judiciales sean nacionales del país de que se trate no se considerará discriminatorio”.

Por otro lado, la resolución del Consejo de Derechos Humanos A/HRC/RES/23/6 alienta a los Estados, en sus párrafos 2 y 3, a que “promuevan la diversidad en la composición de los miembros del poder judicial, entre otras cosas teniendo en cuenta la perspectiva de género, y se cercioren de que los requisitos para ingresar en la profesión judicial y el correspondiente proceso de selección no sean discriminatorios y permitan establecer un proceso de selección público y transparente, basado en criterios objetivos, y garanticen el nombramiento de personas íntegras e idóneas que tengan la formación y las calificaciones jurídicas apropiadas” y destaca que “la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas, deben estar debidamente garantizadas por la ley, que la seguridad en el cargo de los jueces es una garantía esencial de la independencia del poder judicial, y que los motivos para destituirlos deben ser explícitos, con circunstancias bien determinadas y establecidas por la ley, que incluyan las razones de la incapacidad o el comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones, y que los procedimientos en que se basan las medidas disciplinarias, la suspensión o la destitución de un juez deben respetar las debidas garantías procesales”.

En mi informe al Consejo de Derechos Humanos anteriormente mencionado, en su párrafo 49 se abunda, también, en el modo en el que los nombramientos deben de realizarse, y establece que: “El procedimiento para la selección, el nombramiento y el ascenso de los jueces debe basarse en criterios objetivos establecidos previamente por ley o por la autoridad competente. Las decisiones relativas a la selección y a las carreras de los jueces deben basarse en el mérito y tener en cuenta las calificaciones, aptitudes y capacidades de los candidatos, así como su integridad, independencia e imparcialidad. En la selección de los jueces, no debe discriminarse a los jueces ni a los candidatos a cargos judiciales por ningún motivo, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento, la discapacidad, la orientación sexual o cualquier otra condición. Sin embargo, el requisito de que los candidatos a cargos judiciales sean nacionales del país de que se trate no debe considerarse discriminatorio”.

Considero que las recomendaciones formuladas por el Panel Independiente en el Informe final para la elección de magistrados/as de la Sala Constitucional y la Sala Tercera de la Corte Suprema respecto a la necesidad de establecer un sistema “técnico, objetivo y transparente para la selección de magistrados/as”, así como la necesidad de que los dictámenes de la CPEN a la Asamblea Legislativa sobre los postulantes estén

debidamente fundamentados, son recomendaciones atendibles que estarían encaminadas a la adecuada implementación de los estándares internacionales mencionados.

En el marco de un espíritu de cooperación y diálogo, y en consonancia con el mandato que me ha confiado el Consejo de Derechos Humanos, quisiera invitarles también a que consideren las siguientes recomendaciones:

1. Adoptar y aplicar las medidas necesarias para garantizar que el proceso de selección y nombramiento de las altas magistraturas esté basado exclusivamente en criterios objetivos y transparentes y que tengan por objetivo asegurar la integridad, idoneidad y la formación o calificación idónea de las personas seleccionadas. Dicho proceso ha de adecuarse a los estándares y principios internacionales de la independencia judicial.
2. Las decisiones relativas a la selección deben basarse en el mérito y tener en cuenta las calificaciones, aptitudes y capacidades de los candidatos, así como su integridad, independencia e imparcialidad.
3. Establecer de una manera clara y detallada todo el proceso de selección de las altas magistraturas. Dicho proceso ha de asegurar los criterios señalados en los párrafos anteriores; así como el cumplimiento del principio de no-discriminación, en particular en relación al género y la diversidad étnica.
4. La convocatoria deberá de recibir la publicidad necesaria para llegar a conocimiento de todas las personas interesadas. El proceso ha de ser público y transparente -con la posibilidad de realizar audiencias públicas- y contar con la participación de la magistratura y sus asociaciones profesionales, así como todos los otros actores relevantes de la sociedad civil costarricense.
5. Asegurar que la selección y nombramiento de las altas magistraturas no se vea afectado por motivos indebidos, tales como intereses políticos, económicos, o de otra naturaleza que puedan desvirtuar un proceso objetivo y transparente de selección y nombramiento. Las reuniones privadas de miembros del Poder legislativo con los candidatos y candidatas deberán de ser debidamente estrictamente reguladas para que no afecten a los estándares y principios internacionales de independencia judicial.
6. La selección final y nombramiento de las altas magistraturas deberá de ser motivada, argumentada y justificada.

Quisiera recomendar que el proceso de selección y nombramiento de las Altas Magistraturas Judiciales de Costa Rica, así como la elaboración, discusión y aprobación del proyecto de reforma constitucional para la selección y designación de dichas

Magistraturas, se lleve a cabo en coordinación con los magistrados y sus asociaciones profesionales, así como con otras categorías de la sociedad civil, para así asegurar que sus legítimas expectativas y preocupaciones son tomadas en consideración y reflejadas debidamente en dichos procesos y proyecto.

Esta comunicación, como un comentario sobre la legislación, reglamentos o políticas pendientes o recientemente adoptadas, y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio web de comunicaciones en un plazo de 48 horas. También estarán disponibles posteriormente en el informe que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

Tengo la intención de expresar públicamente mis preocupaciones en un futuro cercano, ya que considero que las informaciones recibidas son suficientemente fiables para indicar que existe un asunto que justifica una atención inmediata. Además, considero que la opinión pública tiene que ser informada sobre las implicaciones potenciales relacionadas con las alegaciones arriba mencionadas. El comunicado de prensa indicará que he estado en contacto con el gobierno de Su Excelencia para aclarar las cuestiones relevantes.

Acepte, Excelencia, la expresión de mi más distinguida consideración.

Diego García-Sayán
Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados